

Recurso 291/2025
Resolución 418/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B.BRAUN AVITUM SERVICIOS RENALES, S.A** contra la resolución de adjudicación de 6 de mayo de 2025 del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centros de diálisis extrahospitalarios a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) en la provincia de Jaén, por procedimiento abierto y contratación electrónica» (Expediente CONTR 2024 0000864299) respecto del **lote 3** convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 45.985.680,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 6 de mayo de 2025 se dicta resolución de adjudicación del lote 3 a la entidad DIAVERUM SERVICIOS RENALES S.L (en adelante, DIAVERUM o la adjudicataria)

Dicho acuerdo se publica en el perfil de contratante en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el 14 de mayo de 2025 y se notifica a la recurrente en el mismo día.

TERCERO. El 4 de junio de 2025 la entidad B. BRAUN AVITUM SERVICIOS RENALES, S.A (en adelante, B BRAUN o la recurrente) presentó recurso especial en el Registro de este Tribunal contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente anterior respecto del lote 3.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de idéntica fecha se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Mediante acuerdo de Pleno de fecha 20 de junio de 2025 se acordó conceder vista al expediente solicitado por la recurrente, una vez determinado el alcance de la declaración de confidencialidad y la documentación que podía ser exhibida, celebrándose la vista con fecha 30 de junio de 2025 de la que se extendió la correspondiente diligencia.

No consta que la recurrente haya presentado ampliación del recurso en el plazo que le fue concedido.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, habiéndose formulado en plazo las presentadas por la entidad DIAVERUM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso dado su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones, con una puntuación total de 92,750 puntos por lo que una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación, por lo que ostenta interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 6 de mayo de 2025, publicada en el perfil de contratante el 14 de mayo y notificada a la recurrente ese mismo día por lo que el recurso



presentado el 4 de junio de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal: «(...)

(i) Se anule la resolución recurrida y limitando el alcance de la confidencialidad de la oferta de Diaverum, se conceda a B.Braun derecho a acceder a la oferta con ampliación del plazo para presentar nuevo recurso o completar el presente.

(ii) Subsidiariamente, de no proceder el acceso solicitado, que se declare la procedente exclusión de Diaverum por adelantar en el Sobre núm.2 información relativa a criterios de adjudicación automáticos, ordenándose la adjudicación a la siguiente oferta mejor valorada (B.Braun)

(iii) Subsidiariamente, de no proceder la exclusión, que se suprima la puntuación obtenida por Diaverum en los criterios automáticos (20 puntos) al no haber aportado la documentación técnica para la valoración de los criterios exigida en los pliegos, ordenándose la adjudicación a la siguiente oferta mejor valorada (B.Braun)

(iv) Por último, para el caso de no prosperar las pretensiones anteriores, que se anule la resolución recurrida por la comisión de errores manifiestos en la valoración de la oferta, y no siendo posible una nueva valoración por conocerse el contenido de las ofertas, se anule la licitación»

Con carácter previo a la exposición de los motivos de impugnación en que sustenta las pretensiones que ejercita, la recurrente alega que no ha podido acceder a la mayor parte de la documentación cuya vista solicitó por haber sido declarada confidencial por la adjudicataria, lo que le ha provocado una situación de indefensión.

En concreto, menciona que la declaración de confidencialidad abarcaba los siguientes extremos:

- Sobre núm.1: DEUC Centro Cardiovascular JAMARGA DEL SUR SLP.
- Sobre núm. 2 la siguiente documentación:
- Anexo IX al abarcar la declaración de confidencialidad la totalidad de los documentos y datos entregados en el sobre 2, a excepción de la sección 1.3 “*Plan de mantenimiento*” dentro de la memoria funcional.
- Sobre núm.3 Anexo VII- declaración subcontratación.

Considera que la actuación tendente a la ocultación de todos los datos e informaciones aportadas en su oferta supone una elusión fraudulenta de la norma. Cuestiona que el órgano de contratación haya aceptado, de manera acrítica la amplísima declaración de confidencialidad, y con fundamento en la doctrina que invoca (entre otras, las Resoluciones 500/2024 y 375/2024 de este Tribunal) así como en la Sentencia 2336/2020, de 18 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía(Sección 1ª) recaída en el recurso 439/2018, alega que la declaración de confidencialidad de DIAVERUM no es ajustada a derecho, por ser excesivamente amplia, injustificada, y haberle generado discriminación, agravio comparativo e indefensión.

Como primera pretensión, solicita la exclusión de DIAVERUM por incluir en el sobre 2 documentación relativa a los criterios de adjudicación automáticos.



En concreto, se refiere al compromiso de obtención de certificado de calidad otorgado por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía (en adelante, ACSA) que, según consta en el informe de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, se había valorado positivamente, mientras que a su oferta y a la presentada por AVERICUM se les valoró negativamente por no incluir mención alguna a tal compromiso en la memoria. Sostiene que la razón de no incluir referencia alguna a ese sistema de calidad en el sobre 2 fue porque estaba configurado como criterio de adjudicación susceptible de evaluación mediante la aplicación de fórmulas, de donde infiere que DIAVERUM adelantó en el sobre 2 información que debía figurar en el sobre 3.

Transcribe, a continuación, el criterio sujeto a juicio de valor 3.1 (apartado 14.1 A del cuadro de características del PCAP) relativo a la “*Calidad del Servicio de hemodiálisis Ambulatoria. Puntuación máxima: 12 puntos*” sosteniendo que se circunscribe a un programa continuo de evaluación interna de la calidad -que es un elemento intrínseco a la ejecución del contrato- a diferencia del criterio de adjudicación evaluable mediante aplicación de fórmulas previsto en el apartado 14.2 del cuadro resumen que valora un control de calidad externo, en concreto, “*Ofertas de realización de auditorías presenciales por un organismo externo acreditado para ello: 10 puntos*” que es precisamente lo que hace ACSA y a lo que se refiere el compromiso valorado.

Insiste en que la referida certificación es una evaluación externa que se lleva a cabo por un organismo acreditado, por lo que resulta evidente, a su juicio, que el compromiso valorado a DIAVERUM adelanta información esencial para la valoración de los criterios automáticos, permitiendo conocer con antelación que va a obtener puntuación en el criterio automático, una puntuación que representa un 10% del peso de la adjudicación y que se torna relevante.

Invoca en apoyo de su pretensión la Resolución 192/2024 de este Tribunal sobre el necesario juicio de proporcionalidad, concluyendo que el quebrantamiento del principio de igualdad de trato es manifiesto, no solo porque se haya podido anticipar el contenido del criterio de adjudicación, sino por haberse valorado negativamente a B BRAUN que no pudo hacer referencia a dicho compromiso. Destaca, asimismo, lo manifestado por este Tribunal en la Resolución 52/2025 sobre la incidencia del conocimiento, por mínimo que sea, que sea susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un criterio sujeto a juicio de valor.

Como segunda pretensión, solicita que se detraiga la puntuación obtenida por DIAVERUM en los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas por valorar de manera errónea la oferta que resultó adjudicataria.

Alega que, al analizar la declaración de confidencialidad de DIAVERUM en el sobre 3 comprobó que había incluido el anexo V-B debidamente cumplimentado, así como el anexo VIII relativo a la subcontratación, pero sin ninguna documentación técnica relacionada con dichos criterios.

Considera que la omisión de la documentación es una contravención de la cláusula 6.4 del PCAP que exige que los licitadores aporten toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de adjudicación y el índice y resumen de esta que deberá adaptarse al modelo del anexo V-B.

Defiende que esta obligación fue reiterada por el órgano de contratación a propósito de las consultas formuladas a los pliegos, según consta en el acta de la sesión informativa celebrada el 19 de diciembre de 2024, y que tanto la pregunta de DIAVERUM como la respuesta del órgano de contratación evidencian que dicho anexo solo se entiende por referentes a los “diferentes documentos que se presentan en cada uno de los sobres” lo que supone que de los 30 puntos que el PCAP atribuye a los criterios automáticos diferentes del precio, 20 se refieren a cuestiones que debían acreditarse con la correspondiente documentación.



Concluye que el órgano de contratación debió otorgar 0 puntos a la oferta a valorar con arreglo a tales criterios susceptibles de evaluación mediante la aplicación de fórmulas, y que, al ser meridianamente clara la dicción de la cláusula 6.4.2.2 del PCAP -que exigía la aportación documental-, el incumplimiento por parte de DIAVERUM debe determinar la anulación de la puntuación recibida, al no existir documentación técnica que pueda valorarse. En apoyo de esta pretensión invoca la Resolución 67/2024 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, así como, dada la similitud al caso que defiende, la Resolución 465/2024 de este Tribunal.

Como tercera pretensión, solicita la anulación de la resolución recurrida por errores manifiestos en la valoración de la oferta de la adjudicataria y, de no ser posible, una nueva valoración, que se anule la licitación.

Si bien denuncia que la falta de acceso al expediente le ha impedido disponer de todos los elementos necesarios para conocer el alcance del error, pone de manifiesto los siguientes:

(i) Valoración positiva del Centro de Accesos Vasculares en Jaén.

Señala que el informe de valoración, al evaluar el criterio relativo a la “*Calidad del Servicio de hemodiálisis Ambulatoria*” ha considerado que la oferta de DIAVERUM es calificada como “excelente” con la máxima puntuación, no solo por valorarle certificados ISO o la acreditación ACSA sino por destacar como elemento positivo la disponibilidad de un centro para la realización de accesos vasculares en Jaén.

Al respecto, señala que debe tratarse de un error ya que el lote 1 se refiere a la ubicación Jaén capital, mientras que el lote 3 que nos ocupa se refiere a Jaén Nordeste (Úbeda), resultando de ello evidente el error manifiesto en la valoración de la oferta que se traduce, además, en una vulneración de la propia división en lotes del objeto del contrato que atiende a la ubicación de los diferentes municipios para su configuración.

(ii) Valoración positiva de los certificados ISO ambientales.

Al respecto, señala que el informe de valoración se aparta de los pliegos al valorar elementos que (i) se imponen como obligación al adjudicatario en la cláusula 16 del PPT y (ii) no integran el contenido del criterio de adjudicación que, en materia de calidad, se refiere exclusivamente al “programa de evaluación continuo”.

Asimismo, insiste en que los certificados ISO no pueden establecerse como criterios de adjudicación cuando van referidos a la actividad empresarial, invocando la doctrina de este Tribunal contenida en la Resolución 210/2024.

(iii) Valoración positiva del hecho de no ser fabricante y la posibilidad de aportar en el futuro cualquier bien que requiera el órgano de contratación.

Cuestiona que se valore positivamente en el criterio de adjudicación 1.2 “*dotación de monitores, dializadores y material fungible*” el hecho de que DIAVERUM no sea fabricante, y denuncia el trato desigual solicitando que se refleje en la valoración y puntuación el hecho diferencial de que B BRAUN, además de incluir el mismo compromiso que DIAVERUM es fabricante de los equipos objeto del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso y solicita la desestimación con el contenido que obra en actuaciones, que aquí damos por reproducido sin perjuicio de que, en síntesis, expongamos a continuación los principales



motivos de oposición y posteriormente se proceda a su análisis cuando se aborden las consideraciones del Tribunal.

Con relación a la pretensión de acceso a la documentación de la adjudicataria, el informe del órgano invoca, entre otras, la Resolución 270/2025, de 23 mayo, de este Tribunal sobre el acceso a la documentación declarada confidencial por otros licitadores, cuando quien solicita aquel también realiza idéntica declaración de confidencialidad, concluyendo que se trata de una actuación que va contra la buena fe y contraria a la doctrina de los actos propios.

Respecto de la pretensión de exclusión de la adjudicataria por haber anticipado en el sobre 2 información relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, el informe del órgano al recurso, además de poner de manifiesto que la información que aparece en aquella página web en modo alguno forma parte del expediente y, por tanto, no ha sido tenida en cuenta por la comisión técnica que ha valorado los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, esgrime que la auditoría que se define en el criterio automático 2.1 y la que realiza dicha agencia, son diferentes.

Invoca, asimismo, la Resolución 104/2024, de 15 de marzo, de este Tribunal conforme a la cual la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora adjudicataria.

Respecto de la incorrecta valoración de los criterios automáticos distintos a la oferta económica, por no haber aportado la adjudicataria la documentación exigida por los pliegos, solicita la desestimación del motivo alegando que la adjudicataria ha obtenido los 30 puntos correspondientes a los criterios de adjudicación automáticos al recoger en su proposición todos los elementos que permiten la consecución de la puntuación máxima, de acuerdo con la definición de aquellos que realiza el pliego.

Con relación a la errónea evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor, el informe del órgano formula las siguientes alegaciones que, por su interés, merecen ser transcritas:

“(…)

a) Valoración positiva del Centro de Accesos Vasculares en Jaén.

(…)

“La correcta realización y mantenimiento del acceso vascular en pacientes en hemodiálisis es un aspecto fundamental y, en muchos casos, vital para su supervivencia y calidad de vida. Este acceso — ya sea una fístula arteriovenosa, prótesis o un catéter— constituye su “línea de vida”, ya que permite la conexión del paciente a la máquina de hemodiálisis, haciendo posible el tratamiento depurativo de la sangre.

*Por ello, resulta imprescindible implementar un **Programa de Gestión Integral del Acceso Vascular**, que incluya la vigilancia continua, el seguimiento protocolizado, la formación del personal y la participación activa del paciente. Este tipo de programa permite anticipar problemas, intervenir de forma precoz y preservar el acceso en condiciones óptimas durante el mayor tiempo posible. Diaverum propone un Programa de Gestión de Acceso vascular integral, multidisciplinario, **proactivo, personalizado y centrado en la prevención de complicaciones que se inicia con el paciente en la Unidad ERCA**. Para la creación o reparación de las fistulas arteriovenosas nativas, contará con una*



unidad de accesos vasculares. **Esta propuesta queda ampliamente detallada en la memoria y la avalan** más de 10 años de experiencia en la organización y ejecución de los procedimientos de realización de accesos vasculares en la unidad que Diaverum gestiona en la ciudad de Málaga.”

La empresa adjudicataria dispone en la ciudad de Jaén de un centro, que cuenta con la autorización sanitaria necesaria para realizar aquellas técnicas y cuya utilización no está condicionada a que aquella resulte adjudicataria del lote 1 del expediente, por lo que ni se está atentando contra el principio de igualdad ni vulnerando la distribución de aquel en lotes.

Además hay que decir que en la proposición técnica de dicha empresa se establece de forma expresa, dentro del apartado denominado “PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL ACCESO VASCULAR” que, “Para su desarrollo Diaverum contará, para la creación o reparación de las fístulas arteriovenosas nativas, con una unidad de acceso vasculares concertada. Diaverum contará con todos los recursos necesarios para su realización, tanto materiales como personales, incluido cirujano vascular. Así mismo, se dispondrá de una consulta de Accesos Vasculares en la unidad ofertada para la valoración previa y seguimiento.

Todas estas actuaciones serán realizadas por un equipo compuesto por personal de la clínica, así como especialistas concertados en cirugía vascular, con la adecuada cualificación y amplia experiencia (...)”

Como fácilmente puede deducirse de esta declaración que obra en la página 70 de la memoria, la disponibilidad de este servicio no está condicionado a nada y menos a que la empresa adjudicataria del lote 3, también lo sea del 1. Por ello, este motivo de impugnación debe ser desestimado.

b) Valoración positiva de los certificados ISO ambientales

(...)

Efectivamente, la mencionada cláusula del PPT literalmente lo siguiente:

“Como garantía de calidad, la empresa adjudicataria se compromete a establecer un sistema de acreditación de calidad de sus protocolos de la actividad de hemodiálisis, en el plazo de dos años, salvo causa justificada, según el sistema de acreditación de centros de la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía, y normalizado con arreglo a la norma ISO 9002, EN 46002 o equivalente o a aquella que las pueda sustituir en el futuro, a juicio del SAS.

Igualmente, se compromete a acreditar sus procedimientos de eliminación de residuos tóxicos y biológicos con respecto a las normas de calidad medioambiental ISO 14001 o equivalente, en el plazo de cinco años.”

De acuerdo con dichas disposiciones se exige a los licitadores, de un lado, el compromiso de establecer un sistema de acreditación de calidad de sus protocolos de la actividad de hemodiálisis **en dos años, salvo causa justificada**, (la negrita y el subrayado son nuestros), según el sistema de acreditación de la Agencia de la Calidad Sanitaria de Andalucía, y normalizado con arreglo a la norma ISO 9002, EN 46002 o aquella que las pueda sustituir en el futuro a juicio del SAS.

Y del otro, el compromiso de acreditar sus procedimientos de eliminación de residuos tóxicos y biológicos con respecto de las normas de calidad medioambiental ISO 14001 o equivalente, **en el plazo de cinco años** (de nuevo la negrita y el subrayado son nuestros).

El contenido de dichos compromisos es claro, como también lo es que se establecen diferentes plazos para la obtención de la acreditación, dos y cinco años, respectivamente.

Como se indica en el informe de la comisión asesora al que se ha hecho referencia en el apartado b) y como puede leerse en la página 82 de la memoria técnica de la empresa adjudicataria, esta va a mejorar ambos plazos, ya que declara que se compromete a establecer en el centro ofertado el sistema de calidad basado en ambas normas, desde el inicio del contrato y a obtener los certificados correspondientes en el plazo máximo de un año, mejorando los máximos establecidos en el PPT, siendo lo anterior lo que ha determinado la valoración positiva que dicha empresa ha obtenido en este criterio de adjudicación.

Por lo anterior, también esta alegación debe ser rechazada.



c) Valoración positiva del hecho de no ser fabricante

Dice B. BRAUN que el informe técnico que evalúa los criterios de adjudicación sujeto a juicios de valor valora positivamente en la oferta adjudicada no ser fabricante de los equipos necesarios para la realización de las sesiones de diálisis y que no su oferta y aquella no pueden tener la misma puntuación, porque en favor de la suya hay un hecho diferencial, ser fabricante de aquellos.

A lo anterior hay que oponer:

Primero.- La recurrente pretende sustituir el criterio utilizado por la comisión técnica, amparado por el principio de discrecionalidad técnica, por el suyo propio, lo que cual no resulta procedente, ya que la valoración realizada por dicho órgano asesor en relación con las ventajas que se derivan del hecho de no ser fabricante de los equipos, no es ni arbitraria ni irracional.

Segundo.- La calificación excelente que recibe la oferta de la empresa adjudicataria no se fundamenta exclusivamente en la circunstancia de no depender, en cuanto a equipos, de ningún fabricante. Por el contrario, se basa en la realización de una serie de aportaciones que la comisión técnica califica como de excelencia en relación con lo exigido en el PPT, particularmente, como pone de manifiesto el informe que ha emitido aquel órgano en relación con el recurso formulado, en la oferta de concentrado ácido para los pacientes que lo precisan, que evita el estrés oxidativo de los líquidos con acetato, mejora la tolerancia a las sesiones en pacientes con inestabilidad hemodinámica, disminuye necesidades de heparina y, con ello, el riesgo de sangrado aquellos durante las sesiones de diálisis y tras la desconexión, opción que no existe en la proposición de B. BRAUN, lo que ha determinado que obtenga una valoración negativa, silenciada a propósito por aquella, que no ha influido en la calificación final de excelente que ha recibido en dicho criterio de adjudicación no automático.

Tercero.- Que de lo anterior se deduce que B. BRAUN ha realizado un espiguelo interesado de los elementos que se han tenido en cuenta para calificar su oferta y la seleccionada, silenciando aportaciones excelentes de la segunda y las suyas que tiene un carácter negativo (...).”

3. Alegaciones de DIAPERUM.

Se opone a los motivos del recurso y solicita su desestimación íntegra con el contenido que obra en actuaciones que aquí damos por reproducido, sin perjuicio de ir abordándolo al hilo del análisis de la cuestión controvertida y de las consideraciones del Tribunal.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el acceso al expediente solicitado por la recurrente.

Como se ha expuesto, la primera pretensión ejercitada por la recurrente es que este Tribunal le conceda el acceso al expediente, le otorgue un nuevo plazo para completar o modificar el presente recurso en cualesquiera de sus extremos, y determine la información que efectivamente tiene carácter confidencial en la medida que denuncia la amplitud de la declaración de confidencialidad de la adjudicataria y la limitación que ello supone en el ejercicio de su derecho.

Pues bien, el acceso al expediente está regulado en el artículo 52 de la LCSP que exige, como presupuesto necesario para obtener aquel en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas lo hayan solicitado al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 445/2021, de 5 de noviembre).



Al respecto, según obra en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) hemos de señalar la siguiente secuencia cronológica:

1º Con fecha 14 de mayo de 2025, habiéndose publicado la resolución de adjudicación en el perfil de contratante, la recurrente dirige solicitud de vista del expediente ante el órgano con el siguiente contenido:

“Que en virtud del derecho que le otorgan los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tener conocimiento del contenido de la oferta presentada, en concreto a los sobres 2 (documentación técnica, memoria, catálogos, fichas y toda aquella documentación susceptible de juicio de valor no declarada confidencial) y sobre 3 (documentación criterios automáticos), así como la documentación presentada al requerimiento de empresa propuesta como adjudicataria. Y en el supuesto de que parte de la documentación se haya declarado como confidencial también la correspondiente justificación por parte de la adjudicataria”.

2º Mediante comunicación de fecha 15 de mayo de 2025 el órgano de contratación emplaza a la recurrente para la vista del expediente -señalada para el 21 de mayo de 2025- advirtiéndole sobre la salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la LCSP respecto de la información designada como confidencial por los licitadores.

3º Con idéntica fecha a la señalada en el ordinal anterior, la recurrente presenta solicitud de vista del expediente ampliada a la documentación contenida en el sobre 1 (documentación administrativa y la subsanación correspondiente).

4º Con fecha 21 de mayo de 2025 se extiende diligencia del acta de la vista donde consta que se le proporciona la siguiente documentación:

- Sobre electrónico 2 (documentación susceptible de juicio de valor no declarada confidencial)
- Sobre electrónico 3 (documentación criterios automáticos)
- Justificante de la declaración de documentación confidencial.

5º El Tribunal, a la vista de la solicitud de acceso y la correlativa pretensión ejercitada en el escrito de recurso, remitió oficio al órgano de contratación para que se pronunciase sobre aquellos documentos del sobre 2 de la licitadora DIAVERUM SERVICIOS RENALES S.L.U, que hubiesen sido o no declarados confidenciales, considerase aquel que no podían ser divulgados o puestos de manifiesto en el acto de la vista justificando tales extremos de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

6º Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2025 DIAVERUM dirige escrito a este Tribunal en el que indica la necesidad de respetar de manera rigurosa en el acceso al expediente, la confidencialidad de la documentación aportada por DIAVERUM en la licitación y calificada como confidencial.

7º Mediante acuerdo del Pleno de fecha 20 de junio de 2025 se acuerda conceder a la recurrente la vista del expediente limitada a los siguientes documentos:

- Del sobre 1, DEUC del Centro Cardiovascular JAMARGA DEL SUR SLP.
- Del sobre 3, Anexo VII- declaración subcontratación.

8º Con fecha 30 de junio de 2025 se extiende diligencia de la vista en la que, conforme a lo acordado por el Pleno la recurrente accedió a la documentación anteriormente mencionada.



La recurrente denuncia que se ha visto imposibilitada de acceder a la documentación técnica de la adjudicataria por la extensión de la declaración de confidencialidad.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, insiste en que la recurrente pretende acceder a documentación de la adjudicataria que ella misma ha declarado confidencial en su oferta, conducta que deviene contraria, según expone, a las exigencias de la buena fe, con invocación de doctrina de este Tribunal, entre otras, la Resolución 200/2023, de 10 de abril.

Este Tribunal ha podido examinar la declaración de confidencialidad de la recurrente que, si bien no declaró confidencial ningún apartado o documentación del sobre 1, en el sobre 2, declaró confidencial todo el apartado 3 “Memoria Funcional” así como los “anexos acreditativos” (según relación) justificada en que “La petición de confidencialidad viene fundamentada por ser un documento confidencial que se ha elaborado ad hoc para esta contratación, y no deben ser compartidos con nuestra competencia por considerarlos estratégicos”.

Por su parte, la adjudicataria declaró confidencial en el sobre 1 “DEUC Centro cardiovascular JAMARGA DEL SUR SLP” mientras que en el sobre 2, declaró confidencial en anexo I “Ficha técnica del centro” y la memoria funcional con todas las secciones salvo la Sección 1.3 “Plan de mantenimiento dentro de la memoria funcional”. En el escrito de fecha 10 de enero de 2025 se contiene la justificación de la consideración de confidencialidad con el siguiente contenido:

“ La documentación aportada por Diaverum en el transcurso de su participación en la presente licitación contiene políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y no deben ser conocidas por el resto de licitadores. La confidencialidad deriva de la posibilidad de que se perjudiquen intereses legítimos o la competencia leal entre las empresas, de modo que los requisitos para calificar de confidencial la documentación presentada por los licitadores son los siguientes:

- a) que comporte una ventaja competitiva*
- b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,*
- c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado y*
- d) que no se produzca una merma en los intereses que se quieran garantizar con los principios de publicidad y de transparencia.*

(...)

i. Esta declaración de confidencialidad no afecta a la totalidad de la oferta realizada con lo cual no perjudica el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores.

ii. Está debidamente justificada por la necesidad de proteger determinados intereses, que afectan a secretos técnicos o comerciales, intereses comerciales legítimos, derechos de propiedad intelectual, información que pueda afectar la competencia leal entre las empresas. El concepto de secretos técnicos o comerciales e interpreta como el conjunto de conocimientos que, sin ser de dominio público, resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, procurando a quien dispone de ellos una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza por conservar secretamente, evitando su divulgación”.

Tras lo expuesto, estimamos suficientes las razones dadas por la adjudicataria, y validadas por el órgano de contratación en su informe, en la medida que la documentación técnica que incorpora la metodología de la empresa para la prestación del servicio forma parte del denominado “know how” de la adjudicataria concebido como el



conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica.

Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de la experiencia y política empresarial, razón por la que consideramos correcta la denegación por parte del órgano de contratación, del acceso por la recurrente a los documentos declarados confidenciales por la adjudicataria. De ahí que en el acuerdo adoptado por el Pleno de este Tribunal el 20 de junio pasado, en el que se acordó conceder vista del expediente a la recurrente, se acotase ésta a la documentación no declarada confidencial por la adjudicataria o aquella que, aun siendo declarada confidencial -como el DEUC del sobre 1 del centro cardiovascular JAMARGA DEL SUR SLP-, estimamos que podía ser exhibida sin que pudiese quedar amparada por la declaración de confidencialidad. Asimismo, consideramos que la pretensión de la recurrente, como señala el órgano de contratación en su informe, deviene contraria a las exigencias de la buena fe al no ser un comportamiento coherente además de contrario a la doctrina de los actos propios, dado que la misma no puede esgrimir su derecho de acceso, cuando su proceder ha sido similar, y con el habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado. En este sentido se ha pronunciado recientemente este Tribunal en la Resolución 270/2025, de 23 de mayo, que menciona la Resolución 187/2022, de 18 de marzo en la que puso de manifiesto que en su Resolución 320/2020, de 24 de septiembre, se argumentaba lo siguiente:

«Como señala la Resolución 166/2019, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales <<(...) debe señalarse que el mismo recurrente declaró también confidencial la totalidad de su oferta, supuesto similar al ya examinado en la resolución de este Tribunal 927/2018, a cuyo contenido debemos remitirnos: “Ahora bien, aunque fuera cierto que por los adjudicatarios de los distintos lotes se haya declarado confidencial la totalidad de su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor, también lo es que ello no afectaría a toda la proposición sino solo a dicha oferta técnica sujeta a juicios de valor, y que la recurrente ha hecho lo mismo al amparo del artículo 140 del TRLCSP, es decir, ha declarado confidencial íntegramente su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor. Tal y como alega el órgano de contratación “Por lo tanto no hay una ventaja de unos licitadores respecto a otros, no vulnerándose el principio igualdad de trato entre licitadores, puesto que todos los licitadores pueden hacerlo y de hecho el licitador que presenta este recurso su propia oferta técnica la ha calificado de confidencial, sin aludir a que partes son confidenciales y cuáles no, sino calificando la oferta en su conjunto de confidencial; lo que no puede hacer la licitadora recurrente es ir contra su propios actos, es un principio general del derecho -la doctrina de los actos propios-, es decir declaro confidencial toda mi oferta y luego recurro que otros licitadores hagan lo mismo y exijo que no sea confidencial todas las ofertas de los demás licitadores”, pero la mía sí.

Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, si bien es cierto que el órgano de contratación debió al menos motivar la extensión de la confidencialidad a la totalidad de las ofertas de algunos licitadores, en particular de la empresa adjudicataria, también lo es que la recurrente ha hecho lo mismo, por lo que no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho>>».

Asimismo, la Sentencia 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020], citada asimismo en la mencionada Resolución 187/2022, de 18 de marzo, de este Tribunal, afirma que *«En la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium”».*



En iguales términos en la Resolución de este Tribunal 200/2023, de 10 de abril, en su fundamento de derecho sexto se decía “[...] solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder ha sido similar y con él habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.”.

Por los motivos expuestos, y habiéndose satisfecho el acceso de la recurrente, con el alcance anteriormente descrito, entendemos que procede, con fundamento en las consideraciones efectuadas, desestimar el primer motivo de impugnación del recurso.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el motivo de impugnación referido al anticipo de información en el sobre 2 de la adjudicataria de información que debiera figurar en el sobre 3.

Sobre la cuestión controvertida, relativa a la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios de adjudicación cuya evaluación dependen de un juicio de valor, este Tribunal tiene una doctrina muy consolidada (v.g., entre otras, Resoluciones 137/2014, de 10 de junio, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo y 315/2022, de 10 de junio).

En ella, se parte del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que «La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.» y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.



Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras. Por ello, el conocimiento de información o documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642). Al respecto, se señalaba que el Tribunal Supremo en dicha sentencia considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, dado que el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP -ni el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011- nada dice en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, debiendo imponerse la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE y en el artículo 132.1 de la LCSP, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo por tanto necesario que las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, sean proporcionadas, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. En tal sentido se decía: *«La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad.»*.

Entrando en el supuesto que nos ocupa, la recurrente alega que, del contenido del informe de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sometido a juicio de valor, se constata que DIAVERUM anticipó en el sobre 2, información correspondiente al sobre 3. En concreto, discute la valoración positiva a DIAVERUM en el referido informe del compromiso de obtención de la certificación de calidad otorgada por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía (ACSA).

El órgano de contratación niega tal contaminación y defiende que se trata de aspectos distintos y que, mientras que la certificación que otorga la ACSA avala la calidad genérica de un servicio -previa evaluación de los concretos requisitos que aquella establezca en sus procedimientos-, lo que se valora en aquel criterio automático es la específica calidad del servicio prestado en el centro incluido en el objeto del contrato, efectuada la valoración previa del cumplimiento de las prescripciones técnicas de aquel y la oferta realizada por el contratista.

La adjudicataria, por su parte, en la misma línea que sostiene el órgano, alega que el compromiso realizado relativo a la obtención del certificado de calidad emitido por ACSA no puede considerarse, en modo alguno, como un anticipo de su oferta respecto del criterio automático controvertido que se refiere a un aspecto distinto. Insiste en



que la certificación emitida por ACSA nada tiene que ver con la autoría operativa requerida como criterio de adjudicación automático ya que aquella evalúa los estándares de calidad generales elaborados por ACSA y no el cumplimiento de las concretas prescripciones de la licitación. Invoca la necesidad de analizar de manera casuística la cuestión controvertida, con fundamento en la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos especiales (Resolución 477/2024, de 18 de diciembre del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público; Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 29 de junio de 2018), la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, y el dictamen del Consejo de Estado 670/2013, de 11 de julio.

A fin de resolver la cuestión litigiosa, interesa acudir, en primer lugar, a la redacción del criterio sujeto a juicio de valor previsto en el apartado 14.1 del cuadro resumen del PCAP:

“3.1. Calidad del Servicio de Hemodiálisis Ambulatoria. Puntuación máxima: 12 puntos

Se valorarán en este apartado aquellos aspectos que la empresa licitadora se comprometa a llevar a cabo durante la realización del servicio para alcanzar y mejorar los niveles de calidad propuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, concretamente los siguientes:

- *Protocolos de abordaje de situaciones de contingencias especiales: recursos previstos y procedimientos organizativos para garantizar el inicio y la continuidad del servicio (apartado 4.3. PPT)*
- *Programa de calidad del líquido de diálisis (apartado 5.2 del PPT)*
- *Organización del acceso al servicio: comunicación con las unidades prescriptoras y gestión del proceso de altas en la prestación 10.1, 10.2 y 10.3*
- *Organización del procedimiento: demoras, programación, planificación, programa de turnicidad (10.4 organización del procedimiento, puntos 10.4.1 a 10.4.4)*
- *Procedimientos normalizados de trabajo (apartado 10.4.5 del PPT)*
- *Procedimientos relacionados con la seguridad del paciente: vigilancia de acontecimientos centinela y prevención de infecciones en la unidad (11.6 y 11.7 del PPT)*
- *Procedimiento de baja en el servicio (apartado 14 del PPT)*
- *Programa continuo de evaluación de la calidad y adecuación y eficacia del tratamiento dialítico (apartado 16 del PPT)*”

Por lo que respecta al apartado 16 del PPT- al que se remite el criterio sujeto a juicio de valor, por lo que aquí nos interesa, dispone lo siguiente:

“El protocolo de actuación del Centro de Diálisis deberá estar dirigido a obtener la máxima calidad posible en la diálisis, que deberá poder avalarse y objetivarse por criterios estándar según el Proceso asistencial integrado “Tratamiento sustitutivo de la enfermedad renal crónica avanzada: diálisis y trasplante renal” (PAI-ERCA) (editado por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, según la última actualización). Así como las guías de prácticas clínicas (NKF-DOQI o KDIGO).

Se supervisarán por el personal competente del SAS o de la inspección de servicios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud y Consumo especialmente los siguientes aspectos que deberán tender a garantizarse de forma permanente: (...)

(...)

Estos criterios podrán modificarse por el SAS en el futuro, en función de lo que demuestren los avances científicos en calidad de diálisis, y serán objeto de especial vigilancia por los Servicios de Inspección de la Consejería competente en materia de salud, que evaluarán todos ellos y, especialmente, los resultados de índices Kt/V de todos los pacientes tratados en cada Centro de Diálisis, y las modificaciones de tratamiento que se hayan seguido para corregirlos en caso de no adecuarse al objetivo.



Como garantía de calidad, la empresa adjudicataria se compromete a establecer un sistema de acreditación de calidad de sus protocolos de la actividad de hemodiálisis, en el plazo de dos años, salvo causa justificada, según el sistema de acreditación de centros de la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía, y normalizado con arreglo a la norma ISO 9002, EN 46002 o equivalente o a aquella que las pueda sustituir en el futuro, a juicio del SAS.

Igualmente, se compromete a acreditar sus procedimientos de eliminación de residuos tóxicos y biológicos con respecto a las normas de calidad medioambiental ISO 14001 o equivalente, en el plazo de cinco años.

Por último, cada Centro de Diálisis deberá acreditar igualmente, el cumplimiento de la normativa europea y nacional vigente, Reglamento General de Protección de Datos y Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales, en cuanto a protección de datos, según el nivel de seguridad que corresponda a los mismos, descrito en la propia normativa”.

Por otra parte, el criterio automático sobre el que versa la cuestión litigiosa –ponderado con un máximo de 10 puntos dentro de los 30 puntos que se atribuyen a los criterios técnicos evaluables mediante la aplicación de fórmulas- tiene la siguiente redacción, conforme al pliego regulador de la presente licitación:

“2.1. Oferta de realización de auditorías presenciales por un organismo externo acreditado para ello: 10 puntos.

Se asignarán 10 puntos a aquellos licitadores que oferten, para el caso de resultar adjudicatarios, la contratación a su cargo de una auditoría operativa que evalúe la calidad del servicio prestado y el cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas y de la oferta técnica presentada, a realizar anualmente por un organismo externo acreditado para ello, cuyo pago corra a cargo de la empresa adjudicataria.

El informe de auditoría deberá emitirse en el último mes de cada año de contrato, y entregarse firmado al Responsable de la Unidad de Nefrología del centro derivador”.

Pues bien, a la vista de lo anterior, entendemos que ha de darse la razón al órgano de contratación y a la adjudicataria cuando indican ambas que los criterios se refieren a aspectos diferentes. Pero, además, es preciso añadir que el propio apartado 16 del PPT -al que se remite el criterio sujeto a juicio de valor en su redacción literal (apartado 14.1 3.1 del cuadro resumen-) se refiere como garantía de calidad al compromiso según el sistema de acreditación de centros de la ACSA, y normalizado con arreglo a la norma ISO 9002, EN 46002 o equivalente o a aquella que las pueda sustituir en el futuro, a juicio del SAS. De ahí que la valoración de dicho compromiso -respecto de la oferta de la adjudicataria-, de acuerdo con la propia redacción de los pliegos, no puede interpretarse en el sentido que pretende la recurrente que, efectúa, a nuestro juicio, una interpretación sesgada del apartado 16 del PPT alegando que la valoración en el criterio sujeto a juicio de valor ha de ir referida únicamente a aspectos referentes al programa continuo de evaluación de la calidad y adecuación y eficacia del tratamiento, cuando la propia dicción hace referencia al certificado de calidad ACSA.

En este sentido, conforme a los pliegos (que no fueron impugnados en dicho extremo por la recurrente, y fueron, por tanto, consentidos y firmes) ha de convenirse que en un criterio y otro se valoran aspectos diferentes, y que en el criterio sujeto a juicio de valor se valora el programa continuo de calidad y adecuación y eficacia del tratamiento dialítico, en el que tiene cabida, conforme a la remisión del apartado 16 del PPT, la valoración del compromiso de obtención de dicho certificado.

En consecuencia, no puede acogerse el argumento de la recurrente de que dicho certificado únicamente podría valorarse en el criterio automático, puesto que, como bien indica el órgano de contratación, y defiende la adjudica-



cataria, ambos aspectos son diferentes, resultando de la redacción del criterio automático que lo que se valora es la oferta de realización de auditorías presenciales por un organismo acreditado.

Procede, por tanto, desestimar el motivo de impugnación.

OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el motivo de impugnación referido al incumplimiento por la adjudicataria de la cláusula 6.4.2.2 del PCAP.

Idéntica cuestión a la que aquí se plantea ha sido examinada recientemente por este Tribunal en las Resoluciones 353/2025, de 16 de junio y 354/2025, de 20 de junio (recaídas en los recursos 281 y 290/2025, respectivamente) interpuestos también contra la resolución de adjudicación de la presente licitación. Así lo pone de manifiesto la adjudicataria en su escrito de alegaciones que solicita la desestimación del motivo.

En la Resolución 354/2025 nos manifestábamos en los siguientes términos:

“Expuestas las alegaciones de las partes, interesa acudir, en primer lugar, a la regulación contenida en el pliego sobre la que versa la presente controversia. Así, la cláusula 6.4.2. “Documentación Económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3)”, y, por lo que aquí concierne, la cláusula 6.4.2.2 dispone lo siguiente:

«6.4.2.2 Asimismo, contendrá toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de evaluación automáticos.

El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica para los criterios de valoración automáticos se elaborará según el modelo anexo V-B.

(...)»

Por su parte el cuadro resumen del pliego en el apartado 14.1.B) regula los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, a los que se atribuye una puntuación máxima de 55 puntos, y que tiene el siguiente contenido:

«1.- Oferta económica (sobre nº 3). Ponderación: 25 puntos.

(...)

2.- Criterios de valoración técnica de evaluación automática (sobre nº 3). Ponderación: 30 puntos.

Resulta adecuado evaluar los siguientes aspectos técnicos de la prestación, pues supone una mejor atención de los pacientes en los centros de diálisis:

2.1. Oferta de realización de auditorías presenciales por un organismo externo acreditado para ello: 10 puntos

Se asignarán 10 puntos a aquellos licitadores que oferten, para el caso de resultar adjudicatarios, la contratación a su cargo de una auditoría operativa que evalúe la calidad del servicio prestado y el cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas y de la oferta técnica presentada, a realizar anualmente por un organismo externo acreditado para ello, cuyo pago corra a cargo de la empresa adjudicataria.

El informe de auditoría deberá emitirse en el último mes de cada año de contrato, y entregarse firmado al Responsable de la Unidad de Nefrología del centro derivador.



2.2. Características de confort: Puntuación máxima: 1 punto.

Se asignará un punto si se oferta TV individual por puesto en todos los centros de lote de que se trate.

2.3. Disponibilidad de ecógrafo para monitorizar el acceso vascular. Puntuación máxima: 3 puntos

Se asignarán 3 puntos si se oferta la disponibilidad de ecógrafo en cada Centro de Diálisis para monitorizar el acceso vascular y asumir el compromiso de que sea un recurso empleado con cada paciente al menos con una periodicidad semestral (a excepción de contraindicación clínica dejando constancia en su historia).

2.4. Técnicas especiales de diálisis. Puntuación máxima: 3 puntos

Se valorará que los pacientes puedan beneficiarse en el Centro de Diálisis de las técnicas especiales de diálisis de la hemodiafiltración con doble filtro y regeneración del ultrafiltrado HFR o la hemodiálisis extendida, según la indicación del personal facultativo del Servicio de Nefrología de referencia.

Se asignarán 3 puntos si se ofertan estas técnicas para al menos el 20% de los pacientes, asignándose 2 puntos si se ofertan para al menos el 15% de los pacientes, y 1 punto si se ofertan para al menos el 10% de los pacientes.

2.5. Dedicación de otros profesionales: Puntuación máxima: 10 puntos

Los factores sociales y emocionales, propios de las personas con Enfermedad Renal Crónica en tratamiento de hemodiálisis, hacen recomendable una atención integral de estos pacientes que maximice la adhesión a los tratamientos médicos, que incluya además de los cuidados sanitarios adecuados, la educación y control dietético, la atención psicológica y el asesoramiento social, por profesionales especializados.

Se asignarán los siguientes puntos por la oferta de las siguientes horas de dedicación de cada tipo de profesional que se recoge a continuación, así como por la oferta del número de horas indicado de otros profesionales sanitarios:

Psicólogo/a clínico: *se asignarán 3 puntos por la oferta de 20 horas mensuales de dedicación mínima por cada 40 pacientes (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.*

Especialista en nutrición y dietética: *se asignarán 3 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.*

Trabajador Social: *se asignarán 2 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.*

Fisioterapeuta: *se asignarán 2 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.*



** Es importante no incluir dato alguno en la memoria funcional del sobre 2 acerca de la posibilidad de ofertar estos profesionales, toda la información sobre los mismos debe ir exclusivamente en el sobre número 3 para evitar que exista contaminación con el contenido de los sobres*.*

2.6.- Oferta de puestos con monitorización continua. Puntuación máxima 3 puntos

Se asignarán 3 puntos si se oferta puestos con monitorización continua de pacientes (EKG; saturación de oxígeno), en todos los centros del lote, en una ratio de 2 puestos cada 10. Se asignarán 1,5 puntos si la ratio es de un puesto cada 10.»

Pues bien, según resulta del expediente de contratación remitido (en adelante, EA) todas las licitadoras que presentaron oferta al lote 2 (entre ellas, la recurrente) obtuvieron el máximo de puntuación en el apartado de criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas, esto es 30 puntos (página 83 Documento 40, acta núm.16 de 11 de abril de 2025).

La recurrente pretende que se deduzca el total de la puntuación obtenida en este apartado por la adjudicataria sobre la base de la falta de documentación técnica que, según su opinión, debería acompañar, como soporte documental, la cumplimentación del anexo V-B y los respectivos criterios de adjudicación susceptibles de evaluación automática.

En términos generales, vincula el incumplimiento por la adjudicataria—que califica de flagrante— de lo exigido en la cláusula 6.4.2.2 PCAP a la falta de documentación que soporte o evidencie los compromisos declarados y que determinaron la atribución de 30 puntos por la valoración de los criterios sujetos a evaluación mediante la aplicación de fórmulas. En este sentido, señala que en la reunión informativa de fecha 19 de diciembre de 2024 planteó una consulta sobre la información que debía incluirse en el anexo V-B índice oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración automáticos, de cuya respuesta (cuyo carácter vinculante, según defiende, establece el pliego) se infiere que el contenido del anexo V-B de la oferta técnica de DIAVERUM no se ajusta a lo exigido por aquel.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe al recurso, puntualiza lo siguiente:

“A continuación se analiza la evaluación realizada de la oferta adjudicada en relación con cada uno de los precitados criterios.

En aplicación del criterio 2.1, obtendrían la puntuación total fijada (no hay puntuaciones intermedias), las ofertas que contemplen, para el caso de adjudicación, la contratación a cargo del contratista de una auditoría operativa que evalúe la calidad del servicio prestado y el cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas y de la oferta técnica presentada, realizada anualmente por un organismo externo acreditado para ello.

De acuerdo con ello, para conseguir dichos puntos, bastaría que el licitador formalizara el compromiso de contratar la precitada auditoría en los términos definidos por el criterio, sin que resulte obligado presentar ninguna documentación técnica adicional al respecto.

Como puede fácilmente verse con el análisis del documento denominado Anexo V-B aportado por la adjudicataria, esta, de forma expresa oferta la realización de la auditoría con los requisitos exigidos, no siendo necesaria la presentación de otras documentación que pueda ampliar y detallar el conteni-



do de aquella, pues dicha información no podría ser tenida en cuenta, dado el carácter automático del criterio, que impide realizar un juicio valorativo diferente al de verificar si el licitador oferta o no la realización de la auditoría.

A mayor abundamiento cabe decir que si compara la documentación aportada por la adjudicataria con la de la recurrente, se comprueba que la única diferencia entre ambas es que esta incluye el compromiso adquirido por la entidad que efectuaría la auditoría, lo que no se exige en la definición del criterio.

En segundo lugar y por lo que se refieren al criterio 2.2, hay que decir que la puntuación establecida para el mismo se obtiene si la oferta del licitador incluye TV individual por puesto en todos los centros del lote, con independencia de cuáles sean las características técnicas de los modelos que se oferten, por lo que, igualmente, no resulta obligado aportar documentación técnica relativa a aquellas.

Es decir, si el órgano de contratación no detalla los requisitos de aquella televisión, cualquier modelo que se oferte es válido, por lo que información técnica que aporta la empresa recurrente no resulta necesaria para la evaluación del criterio.

En tercer lugar, en lo que atañe el ecógrafo para monitorización del acceso vascular, hay que reproducir lo dicho respecto de la televisión individual: el pliego solo exige que se oferte un ecógrafo, sin indicar si este debe reunir determinadas características técnicas, por lo que los licitadores no están obligados aportar documentación alguna que especifique aquellas. De ello se deduce que la aportada por la recurrente es innecesaria para la evaluación del criterio.

Adicionalmente, para la obtención de la puntuación se requiere que el licitador asuma el compromiso de que el ecógrafo sea un recurso empleado con cada paciente, al menos con una periodicidad semestral, salvo que concurra una contraindicación clínica, de la que quede constancia en la historia clínica.

A la vista de lo anterior, puesto que la sociedad mercantil adjudicataria, en el documento Anexo V-B ha ofertado la disponibilidad del ecógrafo en los términos definidos por este criterio de adjudicación y ha asumido el compromiso que, igualmente, recoge aquel, resulta merecedora la puntuación obtenida en la evaluación del criterio.

En cuarto lugar, la consecución de la puntuación que prevé el criterio 2.4 depende de que la oferta de la proposición de licitador oferte las técnicas descritas en aquel, en los porcentajes definidos en el mismo, de forma que se obtendrían 3 puntos si el porcentaje es al menos el 20; 2 puntos si se trata del 15; y 1 punto cuando aquel sea al menos el 10.

Dado que la empresa adjudicataria, en su Anexo V-B ha ofertado aquellas técnicas para al menos el 20% de los pacientes, le correspondía recibir 3 puntos, sin que, para la evaluación de este criterio, sea precisa información técnica alguna, por lo que la documentación aportada por la recurrente y la información que obra en la misma, otra vez, son totalmente innecesarias.

En quinto término, en el criterio 2.5 se puntúa la dedicación en la prestación del servicio de distintos profesionales sanitarios y no sanitarios, en función del número de horas de aquella.



Dado que la empresa adjudicataria ha ofertado la dedicación de todos los profesionales identificados en dicho criterio, con el número de horas que justificaría obtener la máxima puntuación prevista para cada uno de ellos, la evaluación realizada está totalmente ajustada a la definición que, del mencionado criterio, contiene el PCAP, sin que de nuevo, resulte la necesaria aportar documentación adicional alguna, siendo oportuno destacar que FRESENIUS, en este caso, se ha limitado, como ha hecho la empresa adjudicataria, a ofertar la dedicación de aquellos profesionales, sin aportar otra documentación técnica adicional.

En sexto y último lugar, con el criterio 2.6 se valora la oferta de puestos con monitorización continua de pacientes en todos los centros del lote, dependiendo la puntuación que se puede obtener de la ratio por cada 10 puestos: si esta es de 2, aquella son 2 puntos y si la ratio es 1, los puntos que se pueden obtener son 1,5.

En este caso, el puesto de monitorización debe tener EKG y saturación de oxígeno.

De nuevo, la empresa adjudicataria obtiene la máxima puntuación, porque oferta en el documento Anexo V-B puestos de monitorización con EKG y saturación de oxígeno con una ratio de 2 cada 10 y para la consecución de aquella bastaba con asumir el compromiso definido al efecto por el criterio de adjudicación, sin que sea requisito para ello aportar documentación alguna recoja las características técnicas de los que equipos que, durante la ejecución del contrato, se utilizarán para monitorización continua de los pacientes”.

En línea con lo defendido por el órgano de contratación, la adjudicataria sostiene, en síntesis, que en ninguno de los criterios de adjudicación automáticos existen características técnicas que deban ser valoradas para permitir la evaluación del respectivo criterio.

Pues bien, este Tribunal ha examinado el contenido del sobre nº 3 (en lo relativo a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas) de la recurrente y de la adjudicataria.

Ambas aportan el Anexo V-B si bien se aprecian ligeras diferencias entre ambos.

La recurrente en la columna “Oferta” relaciona o enumera sin más los criterios del 2.1 al 2.6 y en la columna “Descripción técnica” indica lo siguiente:

“2.1. Documento AENOR

2.2. Ficha técnica del TV

2.3. Ficha técnica de ecógrafo, junto con Protocolo de Acceso Vascular

2.4. Ficha técnica del dializador TheraNova y ficha técnica del 6008 caresystem.

2.6. Ficha técnica de equipo de monitorización continua”.

La adjudicataria, por su parte, cumplimenta el modelo Anexo V-B indicando en la columna “Oferta (Si/No)” la indicación de si oferta o no el respectivo criterio, así como el porcentaje para el criterio 2.4 (al menos el 20% de los técnicos especiales de diálisis); la dedicación en horas mensuales de los profesionales que se indican en el criterio 2.5 y finalmente, la ratio de puestos con monitorización continua (criterio 2.6). En la siguiente columna describe el compromiso de ofertar cada uno de los criterios.

Por otra parte, en la documentación incluida por la recurrente en el sobre 3 se comprueba, además, que figura lo siguiente:



-Respecto del criterio 2.1 la recurrente aporta el compromiso firmado por la representante legal de la entidad suscrito a fecha 13 de enero de 2025, y además una carta de fecha 1 de noviembre de 2024 del coordinador de operaciones Región Centro de AENOR por la que se compromete a realizar las auditorías periódicas correspondientes a la verificación de KPI´s.

- Respecto del criterio 2.2 se incluye el compromiso de ofertar lo siguiente:

-TV individual por puesto, en el Centro del Lote, ofertado.
o Marca y modelo; NEVIR NVR-7500-32 RD2-N

Asimismo, se incluye la ficha técnica del modelo ofertado de 32”.

- Respecto del criterio 2.3 figura en la documentación remitida el compromiso suscrito por la representante legal de la disponibilidad de ecógrafo en el Centro de Diálisis para monitorizar el acceso vascular y asumir el compromiso de que sea un recurso empleado con cada paciente al menos con una periodicidad semestral (a excepción de contraindicación clínica dejando constancia en su historia). Adjunta ficha técnica de ecógrafo y Protocolo de monitorización del acceso vascular.

- Respecto del criterio 2.4 aporta compromiso firmado por la representante legal en los siguientes términos:

“La propuesta descrita en el criterio de valoración, para al menos, el **20% de los pacientes**.

Dispondrá entre otros, de los siguientes elementos técnicos para poder desarrollarlas;

- 6008 CAREsystem. Estación de cuidados.

- Dializador TheraNova”

A continuación, incluye las fichas técnicas de los equipos.

- Respecto del criterio 2.5 se incluye el compromiso suscrito por la representante legal con indicación del porcentaje de horas de dedicación de cada profesional.

- Respecto del criterio 2.6 figura en la documentación remitida el compromiso firmado por la representante legal de Puestos con monitorización continua de pacientes (EKG; saturación de oxígeno) en el centro del lote, en una ratio de 2 puestos cada 10. Se adjunta ficha técnica del equipo.

Analizada la cuestión que nos ocupa, a la vista de las alegaciones de las partes y de lo establecido en los pliegos, consideramos que no puede prosperar la pretensión de la recurrente, en la medida que, conforme a la redacción establecida en los pliegos, asiste la razón al órgano de contratación y a la adjudicataria cuando sostienen que no se exigía para la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas la aportación de la documentación o fichas técnicas de los equipos ofertados, ni otra documentación de carácter técnico. Lo que sí debía aportarse, es la cumplimentación del anexo V-B y es extremo incontrovertible que ha sido debidamente cumplimentado por la adjudicataria.

Teniendo en cuenta el enunciado y el contenido de los criterios de adjudicación, en los términos que hemos transcrito anteriormente, no es posible inferir que debía aportarse y era exigible la acreditación documental de la ficha técnica de los distintos equipos o técnicas ofertadas, o que se



exigía la aportación de documentación técnica, en la medida que lo que se requería, con arreglo a los criterios establecidos en los pliegos, era, bien el compromiso de ofertar el criterio específico, bien el porcentaje o la indicación concreta de la dedicación de cada tipo de profesional, o el porcentaje de puestos con monitorización continua”.

Aplicando el criterio anterior, este Tribunal ha podido corroborar que, en el supuesto que nos ocupa, la adjudicataria cumplimentó debidamente el anexo V-B indicando el contenido de su oferta, respecto de cada criterio automático. Así, a efectos ilustrativos (respecto del criterio 2.1) “Oferta de realización de auditorías presenciales por un organismo externo acreditado para ello” indicó “Sí” complementando la columna siguiente con la descripción de la oferta concreta.

Por su parte, la recurrente, con relación al lote cuya adjudicación impugna, cumplimentó, asimismo, el Anexo V-B indicando en el mismo una remisión a la memoria funcional, y obra en el expediente remitido un documento suscrito por el representante legal de aquella con la descripción de la oferta en cada uno de los criterios automáticos, sin que conste, al menos con la documentación remitida, ninguna documentación técnica adicional.

Por tanto, no exigiéndose, conforme a los pliegos, ninguna documentación técnica para la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas sino la cumplimentación del anexo V-B que así obra en la oferta de la adjudicataria no puede prosperar la pretensión de la recurrente.

A mayor abundamiento, el informe del órgano, como anteriormente hemos transcrito, analiza uno por uno, la puntuación obtenida por la adjudicataria en cada uno de los criterios de adjudicación susceptibles de evaluación mediante fórmulas que merece la pena transcribir:

Así, tras exponer los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas establecidos en el cuadro resumen del PCAP, el informe va analizando uno por uno cada uno de los criterios señalando lo siguiente:

“En aplicación del criterio 2.1, obtendrían la puntuación total fijada (no hay puntuaciones intermedias), las ofertas que contemplen, para el caso de adjudicación, la contratación a cargo del contratista de una auditoría operativa que evalúe la calidad del servicio prestado y el cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas y de la oferta técnica presentada, realizada anualmente por un organismo externo acreditado para ello.

De acuerdo con ello, para conseguir dichos puntos, bastaría que el licitador formalizara el compromiso de contratar la precitada auditoría en los términos definidos por el criterio, sin que resulte obligado presentar ninguna documentación técnica adicional al respecto.

Como puede fácilmente verse con el análisis del documento denominado Anexo V-B aportado por la adjudicataria, esta, de forma expresa oferta la realización de la auditoría con los requisitos exigidos, no siendo necesaria la presentación de otra documentación que pueda ampliar y detallar el contenido de aquella, pues dicha información no podría ser tenida en cuenta, dado el carácter automático del criterio, que impide realizar un juicio valorativo diferente al de verificar si el licitador oferta o no la realización de la auditoría.

En segundo lugar y por lo que se refiere al criterio 2.2, hay que decir que la puntuación establecida para el mismo se obtiene si la oferta del licitador incluye TV individual por puesto en todos los centros del lote, con independencia de cuáles sean las características técnicas de los modelos que se oferten, por lo que, igualmente, no resulta obligado aportar documentación técnica relativa a aquellas.



Es decir, si el órgano de contratación no detalla los requisitos de aquella televisión, cualquier modelo que se oferte es válido, por lo que la información sobre las características de los televisores que facilita la empresa recurrente, no resulta necesaria para la evaluación del criterio. De cualquier modo, el dato ofrecido sobre el tamaño de las pantallas de las televisiones (24 pulgadas) ofertadas pone de manifiesto que aquel se compadece bastante mal con el confort de los pacientes. Pero, como se ha dicho antes, dicha característica técnica no es algo que sea objeto de valoración en este criterio.

En tercer lugar, en lo que atañe el ecógrafo para monitorización del acceso vascular, hay que reproducir lo dicho respecto de la televisión individual: el pliego solo exige que se oferte un ecógrafo, sin indicar si este debe reunir determinadas características técnicas, por lo que los licitadores no están obligados a aportar documentación alguna que especifique aquellas. De ello se deduce que la aportada por la recurrente es innecesaria para la evaluación del criterio.

En cuarto lugar, la consecución de la puntuación que prevé el criterio 2.4 depende de que la oferta de la proposición de licitador oferte las técnicas descritas en aquel, en los porcentajes definidos en el mismo, de forma que se obtendrían 3 puntos si el porcentaje es al menos el 20; 2 puntos si se trata del 15; y 1 punto cuando aquel sea al menos el 10.

Dado que la empresa adjudicataria, en su Anexo V-B ha ofertado aquellas técnicas para al menos el 20% de los pacientes, le correspondía recibir 3 puntos, sin que, para la evaluación de este criterio, sea precisa información técnica alguna, por lo que la documentación aportada por la recurrente y la información que obra en la misma, otra vez, son totalmente innecesarias.

En quinto término, en el criterio 2.5 se puntúa la dedicación en la prestación del servicio de distintos profesionales sanitarios y no sanitarios, en función del número de horas de aquella.

Puesto que la empresa adjudicataria ha ofertado la dedicación de todos los profesionales identificados en dicho criterio, con el número de horas que justificaría obtener la máxima puntuación prevista para cada uno de ellos, la evaluación realizada está totalmente ajustada a la definición que, del mencionado criterio, contiene el PCAP, sin que de nuevo, resulte necesario aportar documentación adicional alguna, siendo oportuno destacar que B. BRAUN, en este caso, se ha limitado, como ha hecho la empresa adjudicataria, a ofertar la dedicación de aquellos profesionales, sin aportar nada más al respecto.

En sexto y último lugar, con el criterio 2.6 se valora la oferta de puestos con monitorización continua de pacientes en todos los centros del lote, dependiendo la puntuación que se puede obtener de la ratio por cada 10 puestos: si esta es de 2, aquella son 2 puntos y si la ratio es 1, los puntos que se pueden obtener son 1,5.

En este caso, el puesto de monitorización debe tener EKG y saturación de oxígeno.

De nuevo, la empresa adjudicataria obtiene la máxima puntuación, porque oferta en el documento Anexo V-B puestos de monitorización con EKG y saturación de oxígeno con una ratio de 2 cada 10 y para la consecución de aquella bastaba con asumir el compromiso definido al efecto por el criterio de adjudicación, sin que sea requisito para ello aportar documentación alguna recoja las características técnicas de los que equipos que, durante la ejecución del contrato, se utilizarán para monitorización continua de los pacientes”.

Por tanto, a la vista de lo anterior, y partiendo de que, conforme a los pliegos, no era necesaria la presentación de documentación técnica acreditativa de los criterios susceptibles de evaluación mediante fórmulas matemáticas, procede la desestimación del motivo.



NOVENO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el motivo de impugnación referido al error en la valoración de la oferta de la adjudicataria con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

La cuestión controvertida versa sobre la valoración de la oferta de la adjudicataria con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

La recurrente alega que se han valorado positivamente elementos en la oferta de DIAVERUM que no deberían haberse valorado (bien por referirse a elementos incluidos en la oferta de otros lotes, bien por referirse a cuestiones que deben cumplirse obligatoriamente por ley).

El órgano de contratación, en el informe al recurso, defiende la valoración efectuada y pone de manifiesto que la recurrente viene a efectuar un “espigueo” interesado de elementos que se han tenido en cuenta para calificar su oferta y la de la adjudicataria, silenciando los extremos negativos de la suya y, por otro lado, los aspectos que han determinado la calificación de la adjudicataria.

DIAVERUM, en su escrito de alegaciones, defiende que no concurren los supuestos errores denunciados por el recurrente y que la valoración de los criterios cuestionados realizada por los técnicos del órgano de contratación es correcta y ajustada a Derecho.

Pues bien, debemos comenzar nuestro análisis partiendo de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, y reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero, 455/2023, de 15 de septiembre y 190/2024, de 6 de mayo) cuando el objeto de discusión se ha centrado en la valoración técnica de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación en los que resultan de aplicación los juicios de valor.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013, la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. Por tanto, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.



En el presente supuesto, en primer lugar, se discute que en el criterio sujeto a juicio de valor 3.1 “*Calidad del servicio ambulatoria*” se haya valorado en la oferta de la adjudicataria de manera positiva la disponibilidad de un centro vascular en Jaén capital, que era objeto del lote 1, del que ha resultado también adjudicataria.

Pues bien, si acudimos al informe técnico de valoración de las ofertas, constatamos la explicación de todas las proposiciones y bondades de la oferta de la adjudicataria que justifican su calificación como excelente, que se detallan en el referido informe, y que destacan como aportaciones propias sobre lo solicitado en el PPT, como pone de manifiesto el informe emitido por la comisión técnica a propósito del recurso, que expone que la oferta de DIAVERUM propone un programa de gestión de acceso vascular integral, multidisciplinario, proactivo, personalizado y centrado en la prevención de complicaciones, que se detalla ampliamente en la memoria. En ese sentido, lo que se ha valorado positivamente, como indica el informe, es que DIAVERUM oferta un “*Programa de gestión integral del acceso Vascular que contará con una Unidad de accesos en el centro ubicado en Jaén...*” lo que no significa, y en ese sentido hemos de convenir con el órgano de contratación, que lo que se valore sea exclusivamente la ubicación, sino la propuesta de gestión de acceso vascular integral, y sin que, desde luego, ello pueda considerarse como un error en la valoración de la oferta.

Concluimos, por tanto, que no cabe apreciar error respecto del extremo concreto que se cuestiona y que la detallada justificación del informe técnico permite, por el contrario, inferir todos los aspectos positivos de la oferta que justifican la calificación de excelente de la misma.

En segundo lugar, se discute la valoración positiva en la oferta de DIAVERUM de los certificados medioambientales en el criterio de adjudicación 3.1 en concreto, en el aspecto relativo al “*Programa continuo de evaluación de la calidad y adecuación y eficacia del tratamiento dialítico*”.

En concreto, la recurrente cuestiona (i) que los certificados ISO no pueden valorarse por imponerse como una obligación al adjudicatario en la cláusula 16 del PPT y (ii) porque no integran el contenido mismo del criterio de adjudicación, que se refiere exclusivamente al programa de evaluación de calidad continuo.

Pues bien, analizada la cuestión, entendemos que no puede prosperar tal alegación por los siguientes motivos:

1º Porque en la cláusula 16 del PPT efectivamente se hace referencia, como garantía de calidad, al compromiso de la empresa de acreditar sus procedimientos de eliminación de residuos tóxicos y biológicos con respecto a las normas de calidad medioambiental ISO 14001 o equivalente, en el plazo de cinco años. Es por ello, que, a la vista de la amplitud de la configuración del criterio de adjudicación en liza “*Programa continuo de evaluación de la calidad y adecuación y eficacia del tratamiento dialítico*” y la propia remisión que efectúa a la referida cláusula del PPT -entendemos- nada impide que se valore en la oferta de la adjudicataria la implantación de un Sistema de gestión de la Calidad basado en la norma UNE-EN ISO 9001:2015 que garantiza un enfoque sistemático, documentado y auditado (como indica el informe técnico que acompaña al informe del órgano) documentado y auditado de mejora continua en todos los procesos, incluyendo la actividad de hemodiálisis.

2º Por tanto, no puede admitirse que el rechazo proceda de que en puridad no integra el contenido del criterio dada la amplitud de la configuración de este, extremo que no fue cuestionado por la recurrente que consintió los pliegos, sin haberlos impugnado en el momento procedimental oportuno.

A mayor abundamiento, y según se desprende del informe técnico de valoración de las ofertas, no podemos apreciar tampoco que el certificado vaya referido a la actividad empresarial o a la condición subjetiva de la em-



presa, sino que el certificado engloba el proceso de diálisis y el impacto medioambiental de aquel en todos los centros comprometiéndose la adjudicataria a su obtención en un plazo inferior (un año) al que estipula el pliego (dos años).

Finalmente, denuncia como error manifiesto la valoración positiva en el criterio de adjudicación 1.2 “ *Dotación de monitores, dializadores y material fungible para la realización de las sesiones de diálisis*” en la oferta de DIAVERUM del hecho de no ser fabricante, aspecto este que considera no ha sido tenido en cuenta en su oferta.

Pues bien, en la valoración de dicho criterio, como indica el informe técnico que acompaña al informe del órgano al recurso, ambas ofertas han recibido la calificación de excelente, negando este que en la valoración de la oferta de la recurrente no se haya tenido en cuenta la disponibilidad de bienes de otras casas comerciales para garantizar la calidad asistencial, ya que en concreto, se indica que “*Ofrecen a petición del Servicio de Nefrología del Hospital de Referencia que se incluirían en un futuro aquellas membranas que demuestren una mayor biocompatibilidad y eficiencia. Permitiendo la individualización del tratamiento de los pacientes en hemodiálisis*”.

Con fundamento en lo anterior, consideramos que la recurrente no ha logrado acreditar el error que denuncia, ni en este aspecto, ni en los dos anteriores, por las razones expuestas. Concluimos que las manifestaciones de la reclamante suponen una evaluación paralela y alternativa, basada en una interpretación sesgada de la valoración efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su proposición, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo, y por ende, la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B.BRAUN AVITUM SERVICIOS RENALES, S.A** contra la resolución de adjudicación de 6 de mayo de 2025 del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centros de diálisis extrahospitalarios a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) en la provincia de Jaén, por procedimiento abierto y contratación electrónica» (Expediente CONTR 2024 0000864299) respecto del **lote 3** convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto al lote 3.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

